



INFORME SECRETARIAL:

San Juan del Cesar, La Guajira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Paso al despacho del señor, Juez, el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado 001 Penal del Circuito de San Juan del César, La Guajira, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), en cumplimiento del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022. Sírvasse de proveer.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del César, La Guajira, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.
PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO.
EJECUTANTE: ZOILA PATRICIA LOPEZ CARDONA.
EJECUTADO: WILLIAN OSPINO BERMUDEZ.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00211-00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta judicatura a decidir sobre el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del César, La Guajira, libró mandamiento de pago a favor de ZOILA PATRICIA LOPEZ CARDONA, contra WILLIAN OSPINO BERMUDEZ, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.00, 00) M/CT.

En la misma fecha se decretó el embargo y secuestro del bien dado en hipoteca, ubicado en jurisdicción del Municipio de Fonseca, La Guajira, identificado bajo matricula inmobiliaria N° 210-29443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira. Por tal razón, se ordenó oficiar al director de la entidad.

En consecuencia a lo anterior, el día 11 de julio de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del César, La Guajira, mediante oficio No. 4021, oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira, para que,

procediera con el embargo del bien inmueble hipotecado.

Posteriormente, mediante memorial allegado con fecha de seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Superintendencia de Notariado y Registro adjunto la inscripción de la medida cautelar del bien inmueble hipotecado; la inscripción correspondió a fecha de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), como se puede observar:

Página 3

Impreso el 13 de Julio de 2018 a las 11:01:14 a.m

MATRICULA INMOBILIARIA Nro Matricula: 210-29 443

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID 79340624
A: LOPEZ CARDONA ZOILA PATRICIA 40922116 X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 21-10-2015 Radicacion: 2015-4826 VALOR ACTO: \$ 200,000,000.00
Documento: ESCRITURA 1314 del: 20-10-2015 NOTARIA PRIMERA de RIOHACHA
Se cancela la anotacion No, 10,
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ CARDONA ZOILA PATRICIA
A: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 02-12-2015 Radicacion: 2015-5851 VALOR ACTO: \$ 250,000,000.00
Documento: ESCRITURA 1504 del: 01-12-2015 NOTARIA PRIMERA de RIOHACHA
ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID 79340624 X
A: LOPEZ CARDONA ZOILA PATRICIA 40922116

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 12-07-2018 Radicacion: 2018-4355 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 4021 del: 11-07-2018 JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR de SAN JU CESAR
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELARI)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOPEZ CARDONA ZOILA PATRICIA 40922116
A: OSPINO BERMUDEZ WILLIAM DAVID 79340624 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

Dado lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del César, La Guajira, por medio de auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), decretó el secuestro del bien embargado de propiedad del demandado WILLIAN OSPINO BERMUDEZ, para lo cual comisionaron al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, con amplias facultades (art. 38 y 39 del C.G. del P.). Ordenando librar despacho comisorio.

En consecuencia, se remitió al Juez Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, el despacho comisorio No. 010, para que realizará la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Riohacha, La Guajira, identificado con matricula inmobiliaria N° 210-29443 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, La Guajira.

Asimismo, mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del César, La Guajira, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado WILLIAN OSPINO BERMUDEZ y a favor de la demandante ZOILA PATRICIA LOPEZ CARDONA.

No obstante, es menester recalcar que, hasta la fecha de los cursantes el Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, no ha devuelto el despacho comisorio No. 010 debidamente diligenciado.

Por último, mediante acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira, este Despacho Judicial fue transformado según lo dispuesto por el artículo 34, pasando de ser Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Juan Del Cesar a Juzgado

Primero Civil Del Circuito Con Conocimiento En Asuntos Laborales San Juan Del Cesar, La Guajira. En virtud de lo anterior, en los artículos 65 y 66 del Acuerdo No. PCSJA22-12028 se ordenó la remisión de los expedientes entre los juzgados transformados, dando como resultado el conocimiento del mismo a este despacho.

CONSIDERACIONES

Lo primero a indicar es que, la comisión judicial permite a un juez comisionar a otro para que realice determinadas actuaciones procesales, tal como lo señala el artículo 37 del C.G. del P., así mismo, el inciso 1 del artículo 39 del C.G. del P., establece que:

Artículo 39. Otorgamiento y práctica de la comisión.

La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Por otro lado, el inciso 1 del artículo 40 del C.G.P. dispone:

Artículo 40. Poderes del comisionado.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

De las precitadas disposiciones normativas, se extrae que, el juez comisionado debe efectuar la diligencia judicial o procesal encomendada por el juez comitente, y en relación a la diligencia a realizar es claro que, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente. Ahora bien, en el caso en concreto por medio de auto se decretó el secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del demandado WILLIAN OSPINO BERMUDEZ, para lo cual comisionaron al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, con amplias facultades (art. 38 y 39 del C.G. del P.). Sin embargo, no obra en el expediente digitalizado del proceso de la referencia el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del juzgado comisionado.

Por tal razón, es claro para esta agencia judicial que se no ha devuelto el despacho comisorio enviado al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y, dado que, el despacho comisorio fue enviado en el año 2018, se procederá a comisionar nuevamente al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, para efectos de realizar la comisión conforme el art. 39 del C.G del P.

Asimismo, en aras de que se logre practicar la diligencia encomendada y con la finalidad de que no fracase, esta agencia judicial facultará al Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, para que sea el encargado de designar o relevar los auxiliares de justicia necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro. La anterior facultad se otorga con la finalidad de que sea el mismo Juzgado Civil Municipal en turno de Riohacha, La Guajira, quien realice los trámites correspondientes, sin necesidad de devolver el despacho comisorio sin diligenciar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito con

Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, de conformidad al Acuerdo No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de La Guajira.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, para que realice la diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 210-29443, por ser el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble, indicando que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia delegada de conformidad con el artículo 40 del C.G. del P., inclusive la de nombrar el secuestre de la lista de auxiliares que allí se lleve. Para el desarrollo de la presente comisión tendrá un término no superior a 30 días para llevar a cabo la diligencia.

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia, del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y de la escritura pública respectiva.

TERCERO: Por secretaria se realizarán las actuaciones administrativas necesarias para materializar el cumplimiento a la presente medida, en cuanto a lo que le concierne al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV